En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en autos: "C. S. SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO", expte. N° 05/2013 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", expte. nro. 494/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 854/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 135), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 115/118? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Llega a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la incidentista Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 119 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 115/118 que admitió la excepción de prescripción interpuesta por la concursada y rechazó la verificación tardía promovida, y por recurso interpuesto por el letrado apoderado de la concursada, en contra de

los honorarios que le fueron regulados en la resolución citada por considerarlos bajos.

Se agravia la recurrente AFIP presentando memorial a fs. 122/123.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque computa los plazos de la prescripción desconociendo la inexistencia del crédito al momento de la presentación en concurso, indica que tal extremo constituye las "dificultades de hecho" que en los términos del art. 2550 del C.C. habilitarían que no se configure la prescripción.

Refiere que el principio de la "pars condictio creditorum" abarca a todos los acreedores, aun a los tardíos. Le causa agravio que se concluya que operó la prescripción planteada y que no se adoptó una interpretación amplia.

Reitera que AFIP dio inicio a una fiscalización el 1/7/2015 en virtud de haberse detectado inconsistencias en retenciones de IVA de la concursada en sus declaraciones juradas con la contribuyente Urma Construcciones S.A. por los periodos fiscales de 2007 y 2008 presentadas en noviembre de 2014 por la propia deudora. A partir de allí es cuando el organismo debió iniciar una fiscalización.

La presentación de verificación se efectuó cuando la fiscalización y reclamo del impuesto quedó firme.

Reconoce que se verificó casi seis meses después de haber tenido crédito líquido y exigible, pero cabe considerar que no se encuentra prescripto, pues una interpretación amplia del instituto de la prescripción en materia fiscal puede habilitar a invocar la normativa

de la ley de fondo si los plazos de la LCQ se encuentran vencidos.

Contraría la conclusión del juez en el sentido que las circunstancias y fechas del caso no ameritan la aplicación de un criterio amplio porque existe la facultad de la AFIP de inspeccionar en cualquier momento por imperio de la ley de procedimiento fiscal y porque aparecen DD.JJ. en el año 2014 que alertaron al ente recaudador sobre inconsistencias.

Considera arbitrario argumentar que existió prescripción porque simplemente trascurrieron más de dos años entre el inicio del concurso y la fecha de promoción de la verificación tardía. Apela por ello al criterio de interpretación amplio del derecho, preservando los derechos de los acreedores y la *pars condictio creditorum*.

Insiste en que a la fecha de presentación en concurso no existían las declaraciones juradas con irregularidades declaradas que presentara la contribuyente concursada en noviembre de 2014.

No existiendo ello, mal podía verificar créditos que no estaban determinados. El procedimiento de fiscalización comenzó el 1/7/2015 y culminó con deuda firme y exigible que debió ser verificada tardíamente, es por ello que el juzgador, dice, debió admitir la aplicación de las prescripciones del art. 2550 del C.C.

Incontestados los agravios por parte de la concursada y la sindicatura.

Análisis:

Efectuando una reseña, señalo que de las constancias del expediente surge que la AFIP, en marzo de 2016, inició incidente de verificación tardía por créditos provenientes de DD.JJ. de IVA por los periodos

fiscales 12/2007; 4/2008, 10/2008 y 11/2008 por haberse detectado inconsistencias en las retenciones de IVA computadas por el contribuyente.

Invocó en su respaldo el art. 56, párr. 7mo., de la LCQ y 2550 del C.C.

Relató que en el marco de la inspección que realizara por las inconsistencias detectadas a través del cruce sistémico se requirió el 1/7/15 al contribuyente el aporte de libros y registros que no fueron exhibidos y que tampoco se encontró documentación respaldatoria en el domicilio fiscal del contribuyente en la inspección realizada por los agentes el 7/7/2015.

Por no haber regularizado la situación, el 3/9/2015 se intimó por 15 días al contribuyente al pago de la deuda de acuerdo a lo prescripto por el art. 14 de la Ley 11683 venciendo el plazo el 24/9/2015 sin que presentara descargo.

El 11/3/2016 se confeccionó el certificado de deuda y solicitó la verificación tardía el día 22/3/2016.

A fs. 95/100, la concursada opuso excepción de prescripción con fundamento en el párrafo 6 del art. 56 de la LCQ. Señala que transcurrieron más de 2 años desde la presentación en concurso y que el término venció el día 28/12/2014. Indica que la AFIP recién habría iniciado los trámites administrativos para reclamar su acreencia el 1/7/2015 vencido el plazo de prescripción.

El párrafo 6 del art. 256 LCQ que invoca la AFIP, dice, se refiere a casos de sentencias judiciales firmas dictadas en juicios iniciados ante un juzgado distinto al del concurso, siempre antes del vencimiento de esos dos años.

Contestó demanda en subsidio.

La AFIP se excusa en su desconocimiento sobre la existencia del crédito y destaca que ostenta facultades de fiscalización y control permanentes otorgadas por el legislador, sumado a la utilización permanente de sistemas informáticos que contienen todos los datos provenientes de la autodeterminación y autodeclaración efectuada por los contribuyentes.

Propicia una interpretación amplia para equiparar juicio a proceso o procedimiento administrativo y que en el presente se trata de un procedimiento que nunca pudo haberse iniciado con anterioridad a la presentación de las declaraciones juradas por parte del contribuyente por lo que deben aplicase las normas de prescripción supletoria contenidas en la ley de fondo para preservar el derecho de verificar y eventualmente cobrar.

A fs. 110/111, la sindicatura aconsejó no verificar el crédito por estar prescripto.

A fs. 115/118, el juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta, por Sentencia Definitiva nro. 1776/2016, consideró que el procedimiento administrativo se inició con posterioridad al vencimiento del plazo de dos años desde la apertura del concurso, de lo contrario podría haber sido valorado de manera distinta.

El argumento que brinda el ente agraviado, que se trata de un organismo de permanente contralor, no enerva la circunstancia de que el periodo controlado fuera de varios años anteriores, ni significa que lo excluya de los efectos de la prescripción.

Evaluado los planteos del memorial que no difieren de los efectuados en oportunidad de contestar la excepción interpuesta a fs. 104/105, en punto a la

dificultad invocada se obtuvo en la sentencia un análisis del fundamento. En esta alzada se corrobora tal situación, puesto que la certificación de la deuda no se inició con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, y en poco ayuda a su favor el argumento que ese trata de un organismo de permanente fiscalización y contralor que detectó la anomalía seis años después. La sola lectura de las fechas en cuestión pone en evidencia que la pretensión verificatoria se formuló con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, que además de la documental acompañada surge a fs. 1 fue decisión de la administración iniciar el "operativo rastrillo" en el año 2015. Comparto el presupuesto que efectivamente, los organismos públicos se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores, por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcan en definitiva- el principio de la *pars conditio creditorum*.

En concordancia con lo expuesto cabe reputar que la admisión de los certificados de deuda no alcanza a aquellos que fueran desestimados por referir a deudas prescriptas, pues sabido es que la prescripción consiste en la extinción de un derecho (o la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley (*cf*. Borda G., "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, T II, pág. 7), la cual se justifica porque no es justo amparar la desidia, negligencia o abandono en el ejercicio de un derecho, más aún cuando fue voluntad del ente el momento en que ejerció el proceso de verificación, fiscalización y/o contralor.

Es inmutable el principio que "…la obligación tributaria nace con la producción del "hecho imponible", es decir, que la deuda se origina con el suceso contemplado por la norma fiscal como causa del gravamen y no con su determinación, la cual es meramente declarativa de una situación jurídica consolidada y preexistente" (Melzi, Flavia I. - Damsky Barbosa, Ma. Coral, "Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras", p. 41).

Encuentro ajustado a derecho lo resuelto en la instancia de grado, toda vez que no cabe perder de vista que –de conformidad con el art. 128, Ley 24522, previsto para la quiebra pero igualmente operativo para el concurso preventivo– uno de los principales efectos de la sentencia de apertura es justamente el de producir el vencimiento de pleno derecho de las obligaciones del concursado sometidas a plazo suspensivo, y que, como esa condición solo difiere la exigibilidad de una obligación que reconoce su causa frente a un hecho o acto anterior a la presentación, ese crédito queda sometido a la carga de tener que presentarse a verificar (Di Tullio, José Antonio, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", p. 10).

La jurisprudencia ha expresado, en términos que se comparten y transcriben por su claridad conceptual, que la "...interpretación correcta (del art. 32 de la Ley 24522) es la que identifica la causa o título de la obligación con la fuente generadora, distinguiéndola del plazo fijado para su exigibilidad. El plazo de vencimiento es tan solo la facultad legal reconocida al deudor de diferir el cumplimiento de la obligación

fiscal" (SC Mendoza, Sala 1a., 3.3.03, "Administración Federal de Ingresos Públicos en N° 53.480/26.883 A.F.I.P. en N° 50.120 Abraham Muebles Soc. de hecho y de sus integrantes por Conc. Prev. s/ recurso de revisión s/ casación").

Procede -conforme lo dicho- rechazar el agravio, imponiendo las costas de la alzada a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

2. Se queja el letrado de la regulación de sus honorarios profesionales en la consideración de que son bajos.

El sentenciante dispuso conforme lo establecido en el art. 69 y art. 70 de la ley XIII nro. 5 imponer las costas y regular en concepto de honorarios el 6% de la suma que resulte de la liquidación a practicarse.

Teniendo en cuenta en "orden a las regulaciones de honorarios la LCQ prescribe que en los procesos de verificación tardía, se regularan los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en la ley arancelaria local, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado"... "…cuando prospera la revisión, la base regulatoria será el del crédito insinuado y verificado. En cambio, cuando se rechaza la pretensión revisora tendiente a incorporar el crédito al pasivo, o cuando mediante la revisión se logra la exclusión de un crédito admisible, la base regulatoria está representada por la cantidad que se intentó insinuar" (ver Oscar Galindez, "Verificación de créditos", págs. 309 y 361, ed. Astrea-2001).

Dicho esto, y conforme lo establecido en la ley arancelaria, el porcentaje fijado por el juez *a quo* no resulta ajustado a las previsiones del art. 32 de la Ley XIII-4, por lo cual he de readecuarlo estableciéndolo en el 15%, teniéndose como base regulatoria lo expuesto precedentemente.

Hago lugar al recurso, sin imposición de costas.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, confirmando lo decidido en la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

3) Hago lugar al agravio del Dr. J. M. R., modificando la sentencia de grado disponiendo los honorarios profesionales del letrado en un 15% del monto insinuado, según considerando respectivo. Sin costas.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 119, agravios fs. 122/123). Asimismo, fueron objeto de recurso por parte del letrado que representara a la concursada, los honorarios profesionales regulados a su favor, por bajos (fs. 120).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) promovió formal incidente de verificación tardía en relación con los créditos

provenientes de declaraciones juradas de IVA Períodos Fiscales 12/2007, 04/2008, 10/2008 y 11/2008, por lo que determinó que la concursada C. S. SRL adeuda la suma de pesos ciento noventa y cinco mil ($195.000) como crédito privilegiado y doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho con treinta y tres ctvs. ($250.758,33) como crédito quirografario. Detalló los créditos cuya sumatoria diera lugar a los montos antedichos. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la concursada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción. Contestó demanda incidental, cumpliendo con el imperativo procesal y negando hechos. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas.

El sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la concursada C. S. SRL. En consecuencia no hizo hacer lugar a la verificación tardía promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Impuso las costas a la incidentista vencida (arts. 69, 70 de la Ley XIII N° 5) Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora incidentista. Se agravió por

cuanto en la sentencia se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la contraria. Como antes dije, obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el letrado que representara en autos a la concursada, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados por su actuación, por considerarlos bajos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

A lo dicho, y tras detenida lectura de los antecedentes de la presente, dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por el memorial de la recurrente, cabe en primer lugar analizar la entidad de los pretendidos agravios expresados por la misma, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada,

con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Y ello así, toda vez que "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv., Sala A, 24/2/98, LL 1999-C-777, n° 19; CNTrab, Sala I, 31/3/98, LL 1998-2184, n° 296, y DT 1998-B-1469, entre otros).

Del análisis del memorial advierto en principio que se evidencia una palmaria repetición de argumentos que fueran expuestos ya en oportunidad por la actora recurrente cuando contestara el traslado de la excepción de prescripción (fs. 103/105) que fuera opuesta en tiempo oportuno por la contraparte y, por lógica, ya analizados y valorados por el señor juez de grado. He dicho párrafos antes que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la actora que volver a repetir en lo argumental cuando ya lo ha hecho ante el juez de la primera instancia y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de este último.

En efecto, se evidencia la reiteración de los mismos argumentos centrados en el momento de la detección de las inconsistencias en las DD.JJ. presentadas por el accionado, la fiscalización efectuada en consecuencia, el pedido de aplicación de las normas referidas a la prescripción contenidas en el art. 2550 del Código Civil y Comercial.

Y sobre ese piso de marcha, destáquese especialmente que el señor juez de grado no pasó por alto aquellos planteos, sino que analizó los mismos y fundó acabadamente en derecho las razones por las que entendió correctamente no resultaban procedentes. Es decir, distinto hubiera sido que la apelante manifestara que el señor juez de grado no atendió a sus argumentos, produciéndose allí un supuesto en que podrían verificarse capítulos que no fueron resueltos en la primera instancia.

Tengo dicho ya en anteriores votos que la textual repetición de argumentos ya expuestos ante el juez de grado, por ejemplo en el marco de la contestación del traslado de la demanda o las excepciones, o bien en la etapa procesal en que las partes pueden hacer uso del derecho de alegar, amerita el decreto de deserción. Si bien entiendo que en el caso puede atenuarse el rigor de dicha resolución, no conmueve ello la línea que conduce a su rechazo.

Por lo expuesto, entiendo que deben desestimarse los agravios expresados por la actora recurrente, confirmando la sentencia venida en apelación.

Respecto de la apelación interpuesta por el letrado de la concursada, quien cuestionara los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos. La solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4 del DJP, en particular de sus artículos 5, 6, 30 y 32, y asimismo de lo previsto en el art. 287 LCQ. De la amalgama de dichas normas surge que corresponde se regulen los honorarios profesionales entre un 10% y un 20% del monto insinuado o verificado. Y al haberse rechazado en el caso particular la verificación

pretendida deberá tomarse como monto del proceso aquel que fuera insinuado por la accionante. Dicho esto, y a la vista de la regulación objeto de crítica, asiste plena razón al letrado recurrente, motivo por el cual habré de modificar aquella, fijando los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en el quince por ciento (15%) a calcularse sobre el monto antedicho, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En cuanto a las costas de la alzada, las impongo a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del cuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de la primera instancia en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. R., estableciendo sus honorarios profesionales en el quince por ciento (15%) del monto del proceso, con más el IVA de corresponder, según considerando respectivo.

3) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo

que la Dr. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fs. 115/118.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. R., estableciendo sus honorarios profesionales en el quince por ciento (15%) del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin costas.

**3)** Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

**4)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. P. C. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**